

LAS FIGURAS DEL CONFESOR Y LOS MINISTROS DE CULTO EN LA INCAPACIDAD O PROHIBICIÓN SUCESORIA

José Antonio Parody Navarro
Universidad de Málaga

RESUMEN

En el presente trabajo realizamos un estudio de la incapacidad sucesoria prevista en el artículo 752 del Código Civil. Más concretamente nos centramos en la figura de confesor y la posibilidad de extensión analógica del precepto a los ministros de culto. El artículo 752 supone la recepción de la figura del confesor como mero hecho, lo que significa que el ordenamiento jurídico (estatal) le atribuye eficacia sin entrar a valorar su constitución, que considera de competencia exclusiva del ordenamiento de origen. Se trata en el presente trabajo de analizar las llamadas directrices de interpretación que la reciente sentencia del TS de 19 de mayo ha establecido, la posibilidad de extensión por analogía a otras confesiones, así como comprobar si en realidad se justifica la presencia de este precepto en el Código.

ABSTRACT

This paper deals with the study of the legal status of testamentary or will incapacity as it is ruled by article 752 of the Spanish Civil Code. It specifically focuses on the rules to be applied in this field of law to the confessor, as they may be extended by analogy to some other members of the clergy. The above mentioned legal provision refers to the confessor as a figure that is given legal recognition in general terms, without taking in consideration if that particular person has complied with the valid religious requirements to be designated as such, since the state assumes that it has no competence to do so. Particular consideration is here given to the content of a recent judgement from Spain's Supreme Court concerning the possible analogical extension to the legal criteria arising from that provision to religious denominations other than the Catholic Church.

PALABRAS CLAVE

Confesor, testamento, última enfermedad, incapacidad, igualdad, laicidad.

KEYWORDS

Confessor, Testament, last illness, disability, equality, secularism.

SUMARIO: 1. INTRODUCCION. BREVE RESEÑA HISTÓRICA. 2. EL CONFESOR Y EL MINISTRO DE CULTO. 3. EL ARTÍCULO 752. ¿PROHIBICIÓN O INCAPACIDAD? 4. LA ST. 255/2015 DE LA SALA 1º DEL TS DE 19 DE MAYO.

1. INTRODUCCION. BREVE RESEÑA HISTÓRICA

En el presente trabajo realizamos un estudio de la incapacidad sucesoria prevista en el artículo 752 del Código Civil. Más concretamente nos centramos en la figura del confesor y la posibilidad de extensión analógica del precepto a los ministros de culto. Es necesario comenzar, aunque sea de forma somera, con una breve reseña histórica que nos dé respuesta a por qué el codificador estableció esta prohibición o incapacidad en el código³.

Probablemente debemos de retroceder a lo establecido en un auto acordado de la Nueva Recopilación para, por primera vez, encontrar en España un texto que ordenaba poner límite a una situación considerada de especial gravedad, y que en aquella época suponía un perjuicio casi por igual a las personas y a la Hacienda Real². Hacía referencia esta disposición a la necesidad de limitar el derecho a heredar del confesor. Se partía del supuesto de que “la ambición humana ha llegado a corromper aún lo más sagrado, pues muchos confesores olvidados de su conciencia con varias sugerencias inducen a los penitentes y, lo que es más a los que están en artículo mortis, a que les dejen sus herencias con títulos de

¹ DÍAZ ALABART. S., *Comentarios al Código Civil y disposiciones forales* (Madrid 1982) Tomo X, Vol 1º: Artículos 744 a 773 del Código Civil “Por lo que toca al artículo 752, la prohibición que contiene nace presumiblemente en Francia, pues ya en la Ordenanza de 1539 se prohibían las donaciones entre vivos o testamentarias a favor del tutor, si bien luego la Costumbre de París extiende la prohibición a los pedagogos y, en general, a todos los que tienen “quelque pouvoir sur la personne”, y posteriormente es la jurisprudencia la que realiza una nueva ampliación de la prohibición, entendiendo incluida en ella también al confesor”.

² SALINAS ARANEDA C., *Incapacidad de herencia y legado del último confesor: de la novísima recopilación al artículo 965 del Código Civil de la República de Chile*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, nº. 20 (2008) pp. 341-354.

fideicomisos o con el de distribuirlas en obras pías, aplicarlas a las Iglesias y Conventos de su Instituto, fundar capellanías y otras disposiciones pías”³.

Efectivamente parece que los escándalos provocados en ocasiones por la “desmedida ambición” de algunos confesores, tal y como afirma SALINAS provocó la necesidad de tomar urgente medida y así se debatió entre:

- prohibir a los escribanos hacer escrituras públicas en las que directa o indirectamente resultaren interesados los confesores o,
- acordar que no valieran las mandas que fueren hechas en la enfermedad a favor de su confesor.

La realidad provocaba que en base a esa actuación poco “adecuada” de algunos confesores, tanto los legítimos herederos como la Hacienda Real se veían defraudadas en sus legítimos intereses.

Se optó por prohibir que se legara al confesor que lo hubiere sido del testador en su última enfermedad, así como tampoco a sus parientes, su iglesia y Religión⁴

No cabe duda que lo que se pretendía con la prohibición era, como afirma ASENSIO⁵, “evitar captaciones de la voluntad por parte del sacerdote que confiesa al testador durante su última voluntad, y consecuentemente, reforzar la voluntad de testar. Se trataría de evitar que el sacerdote aproveche la vulnerable situación, moral y física, en la que se

³ NR. 5,10 auto acordado 3.

⁴ “...comprende el Consejo que las que hacen los Fieles a sus Confesores, parientes, Religiones, i Conventos en la enfermedad, de que mueren, por la mayor parte no son libres, ni con las cualidades necesarias, antes bien muy violentas, i dispuestas con persuasiones, i engaños, sin algún consuelo del enfermo, que las dexa en perjuicio de otros parientes suyos, i obras mas pias; i asi acordó que no valgan las mandas, que fueran hechas en la enfermedad, de que uno muere, a su Confesor, sea Clerigo o Religioso, ni a deudos de ellos, ni a su Iglesia, o Religión, para escusar los fraudes referidos, pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que naciere de ella i de devoción, las podrá hacer en todo el discurso de su vida o si mejorare de la enfermedad y de esta suerte se asegura el consuelo el donante en aquel aprieto, i se evitaren las persuasiones, sugestiones y fraudes, con que le turban, i truecan la libertad contra la afeccion, dictada por la naturaleza a favor de la propia familia...” NR. 5,10 auto acordado 3.

⁵ ASENSIO SANCHEZ M. A., *La incapacidad sucesoria del Confesor: ¿Un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida?* en laicidad y libertades nº 3 (2003) p. 47.

encuentra el testador para captar su voluntad, obteniendo una disposición testamentaria de carácter patrimonial a su favor, o al de sus parientes, iglesia, cabildo, comunidad o instituto”.

No fue fácil, sin embargo, la aplicación de ésta prohibición pues no debemos olvidar que realmente confesión y testamento, tal y como afirma TIRAPU⁶, desde la Edad Media, eran actos que llegaban a solaparse de tal modo que confesión y disposición testamentaria pro anima eran actos que solían ir unidos. Baste señalar que por Real Cedula de 18 de Agosto de 1771 se tuvo que recordar el total olvido y abandono de lo dispuesto en el auto acordado provocando un importante daño al Estado, a la Hacienda Real y a los particulares. “Mando a los Tribunales y Justicias, que todos la cumplan según su literal tenor... baxo las penas que contiene; imponiendo como impongo, la de privación de oficio a los Escribanos que otorgaren cualesquiera instrumentos en su contravención, pues desde luego declaro nulos los que se executaren en contrario”.

⁶ TIRAPU MARTÍNEZ, D. *Derecho sucesorio y libertad religiosa* Revistas@iustel.com Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 34 (2014): “Desde la época de Justiniano fueron adquiriendo carta de naturaleza las disposiciones in bonum animae y su inclusión en los testamentos, de tal modo que en la Edad Media —confesión y testamento— eran actos que llegaban a solaparse, de tal modo que confesión y disposición pro anima eran actos que solían ir unidos. En la Edad moderna se aprecia un cierto recelo por parte del poder político hacia estas disposiciones: primero como protección a los herederos frente a la excesiva liberalidad piadosa del testador, de otra una mentalidad más laica llevaría a la creación de mayorazgos y otras vinculaciones civiles con merma de las causas pías eclesiásticas, en fin el regalismo y los planteamientos desamortizadores no veían con buenos ojos la acumulación de bienes en manos de la Iglesia. En España con el advenimiento de la dinastía borbónica, el regalismo pasa a ser una extendida práctica en política eclesiástica, que además en cuestiones de disposiciones pías iba a ser objeto de una normativa frecuentemente restrictiva, también teniendo en cuenta que la ambición de algunos clérigos llevaba en ocasiones a sugestionar en el momento de la muerte y viciar la voluntad del testador. El punto de arranque de esta normativa fue el Auto Acordado de 12 de diciembre de 1713 dictado por el Consejo de Castilla y cuyo inspirador de fondo se ha demostrado Melchor de Macanaz, reconocido regalista de la política española. En época de Carlos III una Real Cédula de 18 de agosto de 1771 recordaba la vigencia del precepto. La novísima Recopilación en la ley 15, título XX, libro X se prohíben las mandas y las herencias dejadas a los confesores, sus parientes, religiones o conventos. después de los varios proyectos de código civil español y diversas redacciones pasará al Código civil español de 1889 como artículo 752...”.

Según mantiene ASENSIO, si bien la actuación real es fruto del regalismo imperante lo cierto es que el precepto también tiene un marcado matiz liberal, próximo a las corrientes laicas que aparecían en la época⁷.

El texto del vigente artículo 752 ha llegado al Código Civil sin demasiadas modificaciones. Así en el proyecto de García Goyena se establecía la prohibición a los confesores del testador en su última enfermedad, a los parientes de ellos dentro del cuarto grado y a sus iglesias, cabildos, comunidades o institutos. Dicha prohibición se extendía también a los médicos.

Sin embargo, la redacción dada en el texto definitivo del Código no recogió este último supuesto, excluyendo de la prohibición al médico, por lo que se aprobó que únicamente no producirían efectos las disposiciones testamentarias que hiciera el testador durante su última enfermedad a favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.

2. EL CONFESOR Y EL MINISTRO DE CULTO

El ordenamiento civil realiza en el presente caso una autentica atribución de relevancia jurídica a un acto o negocio (la confesión) nacido al amparo de otro ordenamiento, el canónico.

Es más, el artículo 752 supone además la recepción de la figura del confesor como mero hecho, lo que significa que el ordenamiento jurídico (estatal) le atribuye eficacia sin entrar a valorar su constitución, que considera de competencia exclusiva del ordenamiento de origen.

En consecuencia se hace necesario el estudio, aunque somero, de la naturaleza jurídica de la confesión para un análisis o interpretación correcta del señalado artículo 752.

⁷ ASENSIO SANCHEZ M. A. *opus cit.* p. 52 nota 9 "No es contradictorio ver en el precepto una manifestación del regalismo y a la vez de liberalismo porque, a nuestro juicio, se puede sostener que nuestros liberales son profundamente regalistas utilizando el regalismo como arma frente a la jerarquía eclesiástica. Piénsese por ejemplo en la Constitución de 1812 que siendo liberal consagra todas las instituciones regalistas".

Dispone el canon 959 que “En el sacramento de la penitencia, los fieles que confiesan sus pecados a un ministro legítimo, arrepentidos de ellos y con un propósito de enmienda, obtienen de Dios el perdón de los pecados cometidos después del bautismo, mediante la absolución dada por el propio ministro y, al mismo tiempo, se reconcilian con la Iglesia, a la que hirieron al pecar.”

Observamos cómo, en primer lugar, se requiere un ministro legítimo que según lo dispuesto en el canon 965 solo lo es el sacerdote, exigiéndose además para poder absolver, aparte de la potestad de orden, la facultad de ejercerla sobre los fieles a quienes se da la absolución. Se trata, no de otorgar al ministro una potestad de jurisdicción sobre los fieles, sino de permitirse el ejercicio de aquel poder que recibió en la ordenación. Por tanto, la facultad que recibe el presbítero para absolver los pecados no tiene un contenido positivo, sino negativo. La facultad lo único que hace es quitar un obstáculo que la Iglesia ha puesto al ejercicio de la potestad de orden, con lo cual esa potestad de orden queda expedita, y el sujeto es libre de ejercerla⁸.

Sin entrar en un análisis más exhaustivo de la Confesión o del confesor, es evidente que no encontramos figura similar o análoga en ninguna otra religión o confesión religiosa⁹. Es más, dentro de la propia religión católica se excluyen del alcance de la prohibición del artículo 752 al resto de ministros que no tienen esa potestad o facultad.

¿Qué significa esto? Pues sencillamente que el Código Civil al utilizar la técnica del presupuesto como mero hecho para dotar de eficacia a un

⁸ LABANDEIRA E., Naturaleza jurídica del poder de absolver los pecados desde la perspectiva del Vaticano II y del nuevo Código p. 979 “En resumen, la Iglesia retiene el ejercicio de la potestad de orden de los presbíteros, tanto en el caso de la penitencia, como en el de la confirmación para la Iglesia latina (c. 882); y luego, una vez comprobada la idoneidad del ministro (c. 970) y otros requisitos, libera ese poder de oír confesiones. Dicho de otro modo, absuelve su poder de absolver, removiendo un obstáculo que antes había puesto... Concluamos con dos definiciones de la facultad del ministro de la penitencia, según las dos acepciones hasta aquí expuestas. En cuanto al *acto* por el cual se otorga, es «el acto de la potestad de régimen por el que se deja expedita la potestad de orden de un sacerdote para absolver los pecados». En cuanto al *contenido* (negativo) es «la remoción de un obstáculo para que un sacerdote pueda ejercitar la potestad de perdonar los pecados que ha recibido por vía sacramental»”.

⁹ Solo la Iglesia anglicana y la Ortodoxa tiene figuras similares si bien no con la misma significación.

negocio jurídico, lo que hace es incorporar la figura del Confesor tal y como se contempla en el ordenamiento canónico, lo que impide, sin lugar a dudas, su extensión analógica a otras figuras u otras confesiones religiosas.

3. EL ARTÍCULO 752. ¿PROHIBICIÓN O INCAPACIDAD?

Varios son los requisitos que se exigen en la redacción del artículo para que proceda la prohibición establecida. A saber:

1º.– Confesión

Es preciso que ésta se haya producido. No bastara que el sacerdote esté a solas con el testador. No es suficiente que se reciban por éste los simples auxilios espirituales que demanda. Debe tratarse del Confesor y no de un mero director espiritual pues el Código es taxativo, habla de confesión

2º.– Última enfermedad

Establece el artículo que se trate de la última enfermedad del causante. El problema se plantea a la hora de determinar que debemos entender por última enfermedad. En un primer momento parece obvio considerar la última enfermedad como aquella en la que fallece el testador. Es decir aquella que produce, como consecuencia de la misma, la muerte del enfermo. En estos casos no existe duda que las disposiciones testamentarias a favor del confesor, otorgadas después de la confesión realizada en esa última enfermedad, serían nulas.

Sin embargo los problemas se multiplican en el caso de enfermedades de larga duración. A este respecto la jurisprudencia ha establecido que lo fundamental en estos casos es que en el momento del fallecimiento concurrieran las condiciones de sugestión ilegal presupuestas por el legislador independientemente que la causa de la muerte ulterior sea la enfermedad existente en el momento de la confesión. Esta línea jurisprudencia ha sido objeto de alabanzas y críticas¹⁰. Por un lado los que la de-

¹⁰ Sentencia de 25 de Abril de 1899 "según el sentido del artículo 752 del Código civil, y los términos literales del mismo, el accidente que determina inmediatamente la muerte más o menos repentina de una persona, no obsta para estimar última enfer-

fienden la consideran acertada por incidir en lo realmente fundamental que no es otra cosa que la situación de sugestión del enfermo, sin estar a la literalidad del precepto.

Sin embargo los que la critican entienden que el Código exige un nexo causal entre la última enfermedad, la confesión y la disposición a favor del sacerdote, lo que implica necesariamente que la última enfermedad sea causa de la muerte.

3º.- Existencia de disposición testamentaria a favor del confesor sus parientes dentro del cuarto grado, su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.

Lo primero que debe aclararse es que la prohibición se refiere únicamente a disposiciones de carácter patrimonial, pues no existe tal prohibición cuando se trata de disposiciones de carácter personal tales como nombramiento de albacea, tutor... si bien los cargos deben ser gratuitos o como bien señala ALBADALEJO¹¹ el cargo podrá ser retribuido hasta el límite máximo del valor real del trabajo realizado.

La segunda advertencia es que se trata únicamente de una prohibición que afecta al confesor, por lo que como hemos dicho con anterioridad se requiere un ministro legítimo que según lo dispuesto en el canon 965 solo lo es el sacerdote, exigiéndose además para poder absolver, aparte de la potestad de orden, la facultad de ejercerla sobre los fieles a quienes se da la absolución. Es decir no afectara ni al director espiritual ni a otros sacerdotes o ministros de culto.

Se extiende la prohibición a los parientes del confesor hasta el cuarto grado de consanguinidad¹² con la finalidad de evitar que actúen como interpuestos.

medad de ésta, aquélla bajo cuya influencia estaba cuando otorgó disposición testamentaria en favor de su confesor, si no consta que posteriormente hubiese curado de ella, y sí que subsistía cuando ocurrió el accidente, aunque dicha enfermedad experimentase algunas alternativas, pus nada de ello altera los fundamentos racionales de la incapacidad declarada en el expresado artículo".

¹¹ ALBADALEJO GARCÍA, M. El albaceazgo en el derecho español (Madrid 1969) p. 205.

¹² Se excluyen directamente a los afines.

Por último debemos responder a qué se entiende por iglesia¹³, cabildo¹⁴, comunidad o instituto¹⁵. Como ya dijimos de la figura del confesor el ordenamiento civil realiza en el presente caso una auténtica atribución de relevancia jurídica a un acto o negocio nacido al amparo de otro ordenamiento, el canónico. Es más, el artículo 752 en este aspecto supone la utilización de la técnica del presupuesto como mero hecho, lo que significa que el ordenamiento jurídico (estatal) le atribuye eficacia sin entrar a valorar su constitución, que considera de competencia exclusiva del ordenamiento de origen, en este caso el canónico.

¿Incapacidad o prohibición?

Un sector de la doctrina considera que estamos ante un supuesto de incapacidad relativa en tanto en cuanto entienden que solo se es incapaz respecto de una herencia específica pero, por el contrario, es capaz de suceder en otras herencias. Sin embargo otro sector doctrinal considera que estamos ante una auténtica prohibición para suceder, pues en realidad la incapacidad en materia sucesoria no existe ya que los supuestos de incapacidad absoluta que regula el artículo 745 son de inexistencia de persona física o jurídica para suceder¹⁶.

Es importante definir realmente si nos encontramos ante una incapacidad, aun relativa, o una prohibición, pues en el primero de los casos la disposición testamentaria sería anulable, mientras que en el supuesto de la prohibición produce la nulidad de pleno derecho.

4. LA ST. 255/2015 DE LA SALA 1º DEL TS DE 19 DE MAYO

Le reciente sentencia dictada por el Tribunal Supremo el pasado mes de mayo ha venido a dar lo que llama "directrices de interpretación del

¹³ Entendida como iglesia particular y parroquia.

¹⁴ El cabildo de sacerdotes es al que corresponde celebrar las funciones litúrgicas más solemnes en la *Iglesia Catedral o en la colegiata*.

¹⁵ Canones 607 y ss.

¹⁶ TIRAPU MARTÍNEZ, D. y VAZQUEZ GARCÍA PEÑUELA, J. M., *La incapacidad sucesoria del confesor en el artículo 752 del Código Civil* (Granada 1999) pp. 22-26 señalan que "en los supuestos de los artículos 752 y 753 se trata de garantizar la libertad de testar, en cambio, el supuesto del artículo 754 la finalidad es evitar el peligro de falsedad del documento y mantener libre de sospecha la figura del notario autorizante".

artículo 752”, resultando sorprendentes alguna de ellas y, en opinión de quien suscribe, cuestionables parte de las afirmaciones que en la misma se realizan.

El presente caso plantea, como cuestión de fondo, la interpretación y alcance del artículo 752 del Código Civil en orden a la incapacidad para suceder del sacerdote que, en la última enfermedad del testador, le hubiese confesado.

En síntesis, el supuesto enjuiciado es el siguiente: Don Claudio, en su calidad de albacea testamentario de su difunta tía doña Rosaura y heredero de la misma, formuló demanda contra la Congregación religiosa de los Misioneros Oblatos de María Inmaculada por la que pretendía que se declarara nula y sin ningún valor ni efecto la disposición tercera del testamento que había otorgado la finada el 3 de noviembre 2006, en virtud de la cual legaba a la mencionada congregación religiosa, de la que era miembro el confesor de la testadora, la cantidad de 1 millón de euros.

Con independencia de otras consideraciones recogidas en la sentencia que aludimos, nuestro interés se centra en lo señalado en el fundamento jurídico segundo, concretamente en el apartado segundo titulado: Artículo 752 del Código Civil. Directrices de interpretación.

Así textualmente establece los siguientes criterios de interpretación del artículo:

1.– “Con carácter general, puede indicarse que **el artículo 752 del Código Civil**, bien en el marco de las prohibiciones de disponer testamentarias, o bien como causa de indignidad, **responde a las denominadas incapacidades relativas para suceder** que en sede testamentaria pueden afectar a unas determinadas personas que, por su peculiar o especial relación con el testador, han podido influir en su concreta declaración de voluntad contenida en el testamento que es objeto de impugnación. Su finalidad, por tanto, no es otra que preservar la voluntad realmente querida por el testador (voluntas testandi) de posibles e ilícitas captaciones de la misma. En esta línea, y en orden a las directrices de interpretación del precepto, conviene destacar la doctrina jurisprudencial de esta Sala contenida en la sentencia de 28 de abril de 2015 (núm. 776/2014) que, a propósito de la interpretación normativa, señala el carácter instrumental que presenta la interpretación literal de la norma, de forma que no debe valorarse como un fin en sí misma pues la atribución del sentido y

alcance, objeto del proceso interpretativo, sigue estando o respondiendo también a la propia finalidad y función que informa a la norma”

2.– Consecuencia de lo anterior, **“en la actualidad la obligada interpretación constitucional del precepto extiende su aplicación no sólo a los sacerdotes católicos, sino también a los de cualquier otra confesión religiosa”**

3.– Y, en tercer lugar niega la posibilidad de una interpretación en clave literal o dogmática del precepto “que desnaturalice la ratio (razón) y función que informa al precepto, especialmente respecto de sus presupuestos básicos de aplicación. En este sentido, habida cuenta de que la finalidad de la norma no es otra que la preservación de la libre voluntad querida por el testador, **debe descartarse la interpretación que, de un modo absoluto, aplica automáticamente el precepto sin posibilidad de prueba en contrario”**

Paso a comentar las llamadas directrices de interpretación

En primer lugar se establece como criterio que el artículo 752 del Código Civil, bien en el marco de las prohibiciones de disponer testamentarias, o bien como causa de indignidad, responde a las denominadas incapacidades relativas para suceder. Sin embargo considero que el supuesto contemplado en el artículo 752 más que una incapacidad relativa se trata de una verdadera prohibición que fue dada y trae causa precisamente de la voluntad del legislador de acabar en un momento histórico determinado con actuaciones que por un lado ponían en peligro la Hacienda real y por otro captaban la voluntad de los enfermos que se encontraban en una situación de vulnerabilidad. La jurisprudencia del Tribunal Supremo Español actúa en un doble sentido. De un lado interpreta restrictivamente los términos del precepto y por otro nos permite llegar a la conclusión de que la regla señalada en el 752 constituye una presunción que admite prueba en contrario y en la que se invierte la carga de la prueba, en otros casos hay que demostrar la captación para impugnar la disposición, mientras en el 752 se presume la captación, así que la disposición es impugnabile, mientras que no se demuestre que no hubo captación de la voluntad del testador²⁷. Pero no debe olvidarse que el precepto se refiere de forma exclusiva al confesor, sacerdote de la Iglesia católica y que el elemento y requisito fundamental que se exige es que se haya producido la confe-

²⁷ TIRAPU MARTÍNEZ D. *Derzcho sucesorio y libertad religiosa*, op. cit.

sión, (sin confesión no hay prohibición, incapacidad o como queramos llamarla) que es un acto estrictamente religioso, que el ordenamiento estatal la ha incorporado como mero hecho, y, en consecuencia por la propia naturaleza del precepto los efectos se derivan automáticamente desde el momento en que se den los requisitos exigidos, por lo que la interpretación del precepto debe ser lo más literal y restrictiva posible.

La segunda de las directrices de interpretación alude a que en la actualidad la obligada interpretación constitucional del precepto extiende su aplicación no sólo a los sacerdotes católicos, sino también a los de cualquier otra confesión religiosa.

Al respecto debemos recordar, tal y como hemos indicado en páginas anteriores, que el artículo 752 supone la recepción de la figura del confesor como mero hecho, lo que significa que el ordenamiento estatal le atribuye eficacia sin entrar a valorar su constitución, que considera de competencia exclusiva del ordenamiento canónico¹⁸. ¿Qué significa esto? Pues sencillamente que el Código Civil al utilizar la técnica del presupuesto como mero hecho para dotar de eficacia a un negocio jurídico, lo que hace es incorporar la figura del Confesor tal y como se contempla en el ordenamiento canónico lo que impide, sin lugar a dudas, su extensión analógica a otras figuras u otras confesiones religiosas.

Si lo que se pretende es evitar una supuesta quiebra constitucional del artículo 14 de la Constitución, y siguiendo a TIRAPU "la interpretación es estricta y no parece por ello equiparar la confesión sacramental a otros auxilios espirituales o ritos religiosos de otras confesiones religiosas en el trance de disponer a las personas para la muerte. Esta es la cuestión: si resulta que el precepto no afecta iuris et de iure a quienes contempla en su propio texto, en el caso de que no hubiese sugerencias, ni captación de voluntad; si es simplemente una presunción de sospecha de que hubo tal

¹⁸ Se requiere un ministro legítimo que según lo dispuesto en el canon 965 solo lo es el sacerdote, exigiéndose además para poder absolver, aparte de la potestad de orden, la facultad de ejercerla sobre los fieles a quienes se da la absolución. Se trata, no de otorgar al ministro una potestad de jurisdicción sobre los fieles, sino de permitirse el ejercicio de aquel poder que recibió en la ordenación. Como hemos afirmado, es evidente que no encontramos figura similar o análoga en ninguna otra religión o confesión religiosa. Es más, dentro de la propia religión católica se excluyen del alcance de la prohibición del artículo 752 al resto de ministros que no tienen esa potestad o facultad.

captación, ¿por qué extender una discriminación negativa a otros ministros de culto, de confesiones inscritas o no? Parece lo más adecuado, en aras de la igualdad, omitir la discriminación”.

Pero es que a mayor abundamiento, y como también hemos justificado, nos encontramos con una prohibición legal que trae como consecuencia obligada una interpretación restrictiva ya que las prohibiciones no pueden extenderse analógicamente.

Ante todo lo dicho nos planteamos la necesidad **de permanencia del artículo 752 en el Código Civil**. Adelantamos que la respuesta a nuestro parecer debe ser negativa. Como acertadamente plantea SALINAS cuando se pregunta sobre si se justifica la permanencia de una disposición de este tipo (aunque él lo hace referido al Código Civil Chileno) “parece que no puede dudarse que todo el artículo se mueve en torno a conceptos que están claramente referidos a la Iglesia católica y al Derecho canónico. Cuando el código civil se redactó la religión católica era la religión de la inmensa mayoría en tanto que la presencia de otras religiones era todavía minoritaria. Por otra parte el espíritu regalista que animó las leyes que sirvieron de fuente sólo se aplicaba contra la Iglesia católica, única posible en el ya decadente Imperio español. ...A la luz de lo anterior, se produce, pues, una diferencia notoria en el tratamiento jurídico que sobre este tema se da a la Iglesia católica en relación con las otras confesiones, respecto de las cuales hay una total ausencia de reglamentación, en circunstancias que el problema es en el actualidad más acuciante, al menos respecto a alguna de ellas, especialmente las llamadas sectas”¹⁹.

A nuestro entender las circunstancias históricas que motivaron la presencia del precepto en el código ya no se dan, al menos de forma tan común como para mantener el artículo, considerando que las normas generales sobre los vicios de la voluntad en el otorgamiento del testamento sería suficientes para regular esta materia.

Realmente hoy día es más habitual que bien el médico, el cuidador, el enfermero, el asesor, el abogado, el empleado de residencia de tercera edad, el director espiritual, etc... pudieran determinar la voluntad del

¹⁹ SALINAS ARANEDA C. Incapacidad de herencia y legado del último confesor, op. cit. pp. 352-354.

testador, que no el confesor, y, sin embargo, para tales figuras le es de aplicación las normas generales del 673 del Código Civil²⁰.

En consecuencia, y para evitar una posible vulneración constitucional entiendo, tal y como apunta TIRAPU²¹, cabrían solo dos soluciones. O bien mantenerlo realizando una interpretación extensiva por analogía al resto de las confesiones religiosa así como a cuantas personas pudieran determinar la voluntad del testador en su última enfermedad, o bien suprimir el precepto y aplicar la norma general del 673.

Si se optara por la primera de las soluciones, ¿por qué extender una discriminación negativa a otros ministros de culto, de confesiones inscritas o no inscritas, o a otros profesionales o personas que prestan auxilio al enfermo? Es más, lo que realmente está en debate es si mantener esta prohibición supone en realidad una quiebra de los principios constitucionales, en especial los de igualdad, laicidad y libertad religiosa.

Concretamente y en lo referente al principio de igualdad previsto y recogido en nuestra carta Magna en el artículo 14 y desarrollado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, parece evidente que el texto del artículo viola el señalado principio pues la prohibición únicamente alcanza al confesor católico por exclusión de la extensión analógica, tal y como hemos expuesto en líneas anteriores, Además, y lo que es más evidente, supone una discriminación frente al resto de personas que pueden intervenir de forma decisiva en la toma de decisión del testador en su última enfermedad (médico, enfermero, asistente en geriátrico). Dicha discriminación por motivos religiosos (confesor de la iglesia católica) viola el contenido fundamental del artículo 14 y, en ningún caso entiendo, como hemos indicado, que la solución para evitar la discriminación sea precisamente la de extender por analogía el ámbito del artículo 752 al

²⁰ Artículo 673 Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude.

²¹ "O bien extender los efectos del precepto a otros ministros de culto en situaciones similares y auxilios parecidos a los del confesor de última enfermedad, y también a los ciudadanos que pudiesen tener un especial influjo en el estado de postración del enfermo (médico, abogado, cuidador, enfermera, empleados en residencias de tercera edad, etc.); o, bien y esta me parece la correcta, suprimir el precepto, precisamente en aras de la igualdad con los demás ministros de culto y los demás ciudadanos, mucho más cuando del análisis del precepto se ponía de relieve que la libertad del testador, y el peligro de influjos, sugerencias y captaciones de la voluntad, puede ser protegido y garantizado por los preceptos comunes de voluntad viciada del testador, art. 673 y 756, 5º".

resto de ministros de culto de todas las confesiones. Extensión analógica que por otra parte al tratarse de una prohibición legal está expresamente prohibida.

En relación a la quiebra del principio de laicidad del Estado parece evidente que se produce dicha ruptura pues en un Estado laico la cualidad de confesor o ministro de culto debe, en cualquier caso, resultar irrelevante para establecer restricciones a la capacidad de obrar. Además el artículo 752 contiene restricciones a la libertad de adquisición de bienes por la Iglesia, cabildos comunidades o institutos de la Iglesia católica. En consecuencia se está produciendo un juicio de valor negativo sobre determinada actividad religiosa, incompatible con un Estado laico o neutral. Esta situación nada tiene que ver con el contexto histórico en el que se produjo la promulgación del Código, Estado confesional, en donde sí estaba permitido la realización de juicios de valor sobre lo religioso²²

Por último, y en relación al principio de libertad religiosa recogido en el artículo 16 de la Constitución parece evidente también la existencia de una limitación al derecho de libertad religiosa a la hora de la libertad de testar. Pensemos en que para poder heredar el sacerdote no puede, en ningún caso, confesar al testador. Esto en realidad supone una doble limitación, por un lado la que afecta al sacerdote confesor y por otra la del testador que no puede testar en libertad. Imaginemos el supuesto de un habitante de un pueblo en donde existe una única parroquia católica y ante la inminencia de un fatal desenlace solicita la confesión al párroco. Este señor a su vez ha dispuesto dejar parte o la totalidad de sus bienes a la propia parroquia. ¿No debe confesarle el confesor con las importantes implicaciones de conciencia que ello conlleva o por el contrario debe confesarle y en consecuencia producirle la limitación de heredar? En nuestro

²² TIRAPU MARTÍNEZ D., Derecho sucesorio y libertad religiosa, op. cit p. “el art. 752 quiebra la laicidad del Estado desde tres puntos de vista: no parece que la actuación laica del Estado pueda derivar indebidamente consecuencias en el trato a un ciudadano o grupo de ellos en función de su pertenencia o no a una confesión religiosa; en segundo lugar en un régimen de aconfesionalidad la cualidad de clérigo o ministro de culto resulta irrelevante para el derecho estatal para establecer restricciones a su capacidad de obrar; finalmente desde el punto de vista del acto, la confesión, que toma en consideración el art. 752 para establecer la prohibición de heredar, es dudoso que Estado, sin acuerdo previo con la confesión religiosa, conceda relevancia jurídica a un acto que se produce en el ámbito interno de dicha confesión religiosa”.

parecer el artículo 752 del código civil constituye una limitación a la libertad religiosa del testador.

En consecuencia, y como conclusión a lo que venimos exponiendo es nuestra opinión que el artículo 752 del Código Civil debería de desaparecer del cuerpo legal por la razones expuestas en el cuerpo de este artículo y, en ningún caso se debe proceder a una extensión analógica a otros ministros de culto de otras confesiones religiosas tal y como plantea la sentencia del TS. de 19 de mayo último.

ANEXO

SENTENCIA Nº: 255/2015

Excmos. Sres.:

D. Francisco Marín Castán

D. José Ramón Ferrándiz Gabriel

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Francisco Javier Orduña Moreno

D. Sebastián Sastre Papiol

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Mayo de dos mil quince.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en recurso de apelación núm. 814/2014 por la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 1288/2010, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Madrid, cuyo recurso fue interpuesto ante la citada Audiencia por la procuradora doña Rocío Sampere Meneses en nombre y representación de don Claudio, don Elias, don Felicísimo, doña Leocadia y don Gustavo, compareciendo dicha procuradora en esta alzada en su nombre y representación y en calidad de recurrente y el procurador don Roberto Sastre Moyano en nombre y representación de la PROVINCIA DE ESPAÑA DE LA CONGREGACIÓN MISIONERA OBLATOS DE MARÍA INMACULADA, en calidad de recurrido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– La procuradora doña Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación de don Claudio interpuso demanda de juicio ordinario, contra la Congregación Religiosa de los Misioneros Oblatos de María Inmaculada y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que: "...– Se declare nula y sin ningún valor ni efecto la Disposición Tercera del testamento de doña Rosaura relativa a la institución de un legado de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000,00 €) a favor de la Congregación Religiosa de los Misioneros Oblatos de María Inmaculada que figura en el testamento abierto otorgado por la propia doña Rosaura con fecha 6 de noviembre de 2006 ante el Notario de Madrid D. Eusebio Javier González Lasso de la Vega.– Se condene a la

demandada a estar y pasar por el anterior pronunciamiento. Se condene al pago de las costas causadas en este procedimiento al que se oponga a la presente demanda”.

SEGUNDO.— El procurador don Roberto Sastre Moyano, en nombre y representación de la Provincia e España de la Congregación de Misioneros Oblatos de María Inmaculada, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que: “...se declare la plena validez de la cláusula tercera del testamento abierto otorgado por doña Rosaura ante el notario de Madrid don Eusebio Javier González Lasso de la Vega el día 3 de noviembre de 2006, bajo el número 2209 de su protocolo y se condene al actor a pagar los intereses legales que desde la interposición de la demanda se generen y las costas de este procedimiento”. En el mismo escrito formula Reconvencción, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminaba suplicando: “...Petición principal: Si ese tribunal declara válida la cláusula tercera del testamento abierto otorgado por Doña Rosaura ante el notario de Madrid Don Eusebio Javier González Lasso de la Vega el día 3 de noviembre de 2006, bajo el número 2.209 de su protocolo, se condene a los reconvenidos, de forma solidaria, en su condición de herederos, al pago del legado de un MILLÓN DE EUROS que en aquella se contiene, más los intereses legales que desde la interposición de esta demanda se generen, y a las costas de este procedimiento. Petición subsidiaria: de quedar acreditado en este procedimiento que todos los bienes integrantes de la herencia de Doña Rosaura han sido adjudicados a los herederos, no quedando a nombre de la causante, a fecha de interposición de esta demanda, bienes por valor de, al menos, UN MILLÓN DE EUROS, se solicita se condene a los demandados en los mismos términos que la petición principal, más la condena a los intereses moratorios, con aplicación del interés legal del dinero:

- a) desde el día 13 de julio de 2009, momento del último requerimiento de pago, si la adjudicación total de los bienes es anterior a esta fecha. B) ó desde el día en que dicha adjudicación total se produjo, si ésta es posterior al día 13 de julio de 2009 y anterior a la fecha de presentación de esta demanda”.

La procuradora doña Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación de don Claudio, contestó a la demanda reconvenicional alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminaba suplicando se dicte en su momento resolución por la que: “...desestime íntegramente las peticiones en ella contenidas, condenando al demandante reconvenicional a las costas causadas”.

La procuradora doña Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación de doña Leocadia, de don Felicísimo, de don Gustavo, de don Elías presentó escrito de contestación a la demanda reconvenicional, alegando los hechos que estimó de aplicación solicitando se dicte resolución por la que: “...desestime íntegramente las peticiones en ella contenidas, condenando al demandante reconvenicional a las costas causadas”.

TERCERO.— Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, el ilmo. sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Madrid, dictó sentencia con fecha 8 de junio de 2012, cuya parte dispositiva es como sigue: FALLO: “...Que debo desestimar y desestimo

íntegramente la demanda interpuesta por don Claudio, representado por la Procuradora Sra. Sampere Meneses y defendido por el Letrado Sr. Prieto Nieva, contra la Congregación Religiosa de los Misioneros Oblatos de María Inmaculada, representada por el Procurador Sr. Sastre Moyano y defendida por el Letrado Sr. Lovelle Mata, todo ello con expresa condena al pago de las costas procesales.

Asimismo, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Congregación Religiosa de los Misioneros Oblatos de María Inmaculada, representada por el Procurador Sr. Sastre Moyano y defendida por el Letrado Sr. Lovelle Mata, contra don Claudio, don Felicísimo, don Elías, doña Leocadia y don Gustavo, representados por la Procuradora Sra. Sampere Meneses y defendidos por el Letrado Sr. Prieto Nieva, debo declarar y declaro la validez de la cláusula tercera del testamento abierto otorgado por doña Rosaura ante Notario de Madrid don Eusebio Javier González Lasso de la Vega, el día 3 de noviembre de 2006, bajo el número 2209 de su protocolo, condenando a los demandados reconvenidos, de forma solidaria, para que en su condición de herederos procedan al pago del legado de un millón de euros que en aquella se contiene, más los intereses legales, todo ello con expresa condena al pago de las costas procesales”.

CUARTO.– Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de la don Claudio y otros, la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó sentencia con fecha 15 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva es como sigue: FALLAMOS: “...Debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Claudio, don Felicísimo, don Elías, doña Leocadia y don Gustavo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Madrid, en fecha 8 de junio de 2012, en los autos de procedimiento ordinario núm. 1288/2010 y, en consecuencia, CONFIRMAMOS la expresada resolución en su integridad. Se imponen a la parte recurrente las costas devengadas en esta alzada”.

QUINTO.– Contra la expresada sentencia interpuso recurso de casación la representación procesal de don Claudio y otros con apoyo en los siguientes MOTIVOS

Primero.– Artículo 477.1 LEC y apartado 2.º del mismo artículo. Segundo.– Artículo 477.1 LEC y apartado 2.º del mismo artículo. Tercero.– Artículo 477.1 LEC y apartado 2.º del mismo artículo.

SEXTO.– Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 18 de noviembre de 2014 se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte recurrida para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días. Evacuado el traslado conferido, el procurador don Roberto Sastre Moyano, en nombre y representación de PROVINCIA DE ESPAÑA DE LA CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE MARÍA INMACULADA presentó escrito de impugnación al mismo.

SÉPTIMO.– No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 22 de abril de 2015, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– 1. El presente caso plantea, como cuestión de fondo, la interpretación y alcance del artículo 752 del Código Civil en orden a la incapacidad para suceder del sacerdote que, en la última enfermedad del testador, le hubiese confesado. 2. En síntesis, don Claudio, en su calidad de albacea testamentario de su difunta tía doña Rosaura y heredero de la misma, formuló demanda contra la congregación religiosa de los misioneros Oblatos de María Inmaculada por la que pretendía que se declarara nula y sin ningún valor ni efecto la disposición tercera del testamento que había otorgado la finada el 3 de noviembre 2006, en virtud de la cual legaba a la mencionada congregación religiosa, de la que era miembro el confesor de la testadora, la cantidad de 1 millón de euros.

Por la parte demandada se contestó la demanda y se formuló reconvencción, solicitando que se desestimara la demanda y que se declarara válida la cláusula tercera litigiosa, así como que se condenara al actor al abono de los intereses legales desde la interposición de la demanda. En la reconvencción, como petición principal se solicitaba que se declarara la validez de la cláusula, y que se condenara a los actores a abonar la cantidad de 1 millón de euros más los intereses legales desde la fecha de la demanda. Como petición subsidiaria, para el caso de que todos los bienes de la herencia hubiesen sido adjudicados a los herederos, solicitaba la condena a estos de abonar 1 millón de euros, más los intereses moratorios con aplicación del interés legal del dinero: desde el día 13 julio 2009, momento del último requerimiento de pago, si la adjudicación total de los bienes es anterior a esta fecha; o desde el día en que dicha adjudicación total se produjo. La sentencia de primera instancia desestimó íntegramente la demanda y estimó la demanda reconvenccional, condenando a los demandados reconvenidos en forma solidaria al pago del legado del millón de euros, más intereses legales y costas.

La sentencia de segunda instancia desestima el recurso de apelación de los actores, reconociendo que fue asistida la finada por el mismo confesor que fue su director espiritual desde una época tan lejana como 1964, con lo que dada su vinculación durante el largo periodo de tiempo mantenía una estrecha relación religiosa y de amistad. Pese a ello, se desestima la pretensión actora al entender que la justificación de la disposición testamentaria habría que encontrarla en la vinculación que la testadora tenía con la congregación religiosa demandada, no olvidando que la cláusula tercera litigiosa fue redactada casi cos años antes de su fallecimiento. 3. Del testamento referenciado, de tres de noviembre de 2006, y a los efectos que aquí interesan, debe destacarse el contexto interpretativo que presentan las cinco primeras cláusulas testamentarias, con el siguiente tenor: "PRIMERA.– Declaro que profeso la Religión Católica, Apostólica y Romana, en cuya fe he vivido toda mi vida y en la que deseo vivir y morir. SEGUNDA.– Deseo ser enterrada en el Panteón familiar, sito en el Cementerio de la Sacramental de San Isidro, en Madrid; donde actualmente reposan los restos de mis padres y hermanas... TERCERA.– Lego la cantidad de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000,00 E), libres de todo gasto, a los Misioneros Oblatos de María Inmaculada, con sede en la Parroquia de la Virgen Peregrina, en la calle Diego de León, número 36 de Madrid. CUARTA.– Igualmente lego a los mencionados Misioneros Oblatos de Ma-

ría Inmaculada, la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000,00 E), para que los destinen a celebrar misas en sufragio de mi alma. QUINTA.– En el remanente, instituyo herederos universales de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuras, en pleno dominio y por partes iguales, a mis cinco sobrinos carnales, hijos de mi hermano Don Adriano, llamados: DON Felicísimo, DON Claudio, DON Elías, DOÑA Leocadia y DON Gustavo, a quienes agradezco todos los cuidados y ayuda que, en unión de sus padres, me han prestado durante años y especialmente en mi enfermedad”.

3. Asimismo, de los antecedentes del caso, conviene destacar los siguientes hechos:

- A) En primer lugar, como señala la sentencia de primera instancia, de la prueba practicada queda acreditada que la testadora era una persona de profundas convicciones religiosas que vivió muy unida a su parroquia. En este sentido, debe señalarse que en las diversas manifestaciones testamentarias que realizó la causante hasta el momento de su fallecimiento, esto es, nueve disposiciones testamentarias, su iglesia fue objeto de derechos hereditarios, si bien de distinta índole y alcance según el testamento tomado en consideración.
- B) En segundo lugar, resulta indiscutido que la testadora falleció en pleno uso de sus facultades mentales y que el último testamento otorgado se realizó un año y medio antes de su fallecimiento.

Recurso de casación.

Derecho de sucesiones. Nulidad de la cláusula testamentaria otorgada por el causante a favor del confesor. Artículo 752 del Código Civil. Directrices de interpretación y doctrina jurisprudencial aplicable.

SEGUNDO.– 1. La demandante, al amparo del ordinal segundo del artículo 477. 2 LEC, interpone recurso de casación que articula en tres motivos. En el primer motivo, por infracción del artículo 752 del Código Civil, se alega que la sentencia recurrida contiene unos razonamientos que no pueden compartirse en modo alguno, por su falta de rigor, ya que el artículo 752 del Código Civil habla de una incapacidad relativa o prohibición, considerando la jurisprudencia que la interpretación tiene que ser restrictiva pero, al mismo tiempo, obvia que la sentencia el Tribunal Supremo de 6 abril 1954 considera que debe ser restrictiva por contener una disposición que limita la libertad de testar, es decir que se está limitando la libertad de testar, que está limitada la voluntad de la testadora o prohibida hasta cierto límite, no sólo por el artículo 752 del Código Civil, que condena a la ineficacia, sino también por el artículo 6.3 del mismo Código de determina la nulidad de pleno derecho de los actos contrarios a normas imperativas o prohibitivas. La voluntad de la testadora, cualquiera que fuera, estaba limitada por ley a la hora de disponer por el acto mortis causa del testamento, de manera que aunque hubiese querido no podía disponer a favor de la congregación a que pertenecía su confesor en última enfermedad. Considera el recurrente que en el presente caso, a pesar de que el testamento se dictó dos años antes de su fallecimiento, la muerte se produjo por la misma enfermedad de la que fue diagnosticada, por lo que la disposición a favor de la congregación debe reputarse ineficaz. Entiende el recurrente de la sentencia confunde una prohibición contenida en el artículo 752, con el vicio de la voluntad del artículo 1265, ambos del Código Civil, que no se ha alegado en este procedimiento. La finalidad del precepto es garantizar que el testador

está libre de agobios, peticiones y presiones para dejar sus bienes a una persona determinada, por lo que establece la ineficacia de la disposición testamentaria a favor del confesor en las circunstancias que contempla el precepto. Todo ello *sin olvidar* que el precepto no exige la acreditación de la influencia del confesor en la voluntad de la testadora. En el segundo, que se formula con carácter subsidiario, denuncia la infracción del artículo 884 del Código Civil que determina que los frutos e intereses del legado de cosa genérica, o de cantidad, corresponderán a legatario desde la muerte del testador cuando éste lo hubiese dispuesto expresamente. Conforme con lo actuado y a la vista de la cláusula litigiosa, puede observarse que ninguna disposición relativa al devengo de intereses se contempla, por ello no pueden aplicarse las normas generales contempladas en los artículos 1108, 1100 y 1101 del Código Civil, sino que habrá que atender a la norma específica que es el artículo 884 CC, que constituye una excepción, en relación con los legados de cantidad. En el tercer motivo, alega la infracción del artículo 902.4 CC, en relación con el artículo 901 CC y el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Considera el recurrente que los preceptos citados determinan la obligación legal del albacea de tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, por lo que la condena en costas al recurrente no respetaría la facultad legal del albacea de conservar y custodiar la masa hereditaria, para el caso de desestimación del recurso de casación.

En el presente caso, por la fundamentación que a continuación se expone, los motivos planteados deben ser desestimados.

2. Artículo 752 del Código Civil. Directrices de interpretación.

En el primer motivo planteado, el recurrente viene a cuestionar la interpretación que ambas instancias realizan acerca del sentido y alcance que presenta la aplicación del artículo 752 del Código Civil, por lo que resulta necesaria, en primer término, establecer las directrices de interpretación del referido precepto. Con carácter general, puede indicarse que el artículo 752 del Código Civil, bien en el marco de las prohibiciones de disponer testamentarias, o bien como causa de indignidad, responde a las denominadas incapacidades relativas para suceder que en sede testamentaria pueden afectar a unas determinadas personas que, por su peculiar o especial relación con el testador, han podido influir en su concreta declaración de voluntad contenida en el testamento que es objeto de impugnación. Su finalidad, por tanto, no es otra que preservar la voluntad realmente querida por el testador (*voluntas testandi*) de posibles e ilícitas captaciones de la misma. En esta línea, y en orden a las directrices de interpretación del precepto, conviene destacar la doctrina jurisprudencial de esta Sala contenida en la sentencia de 28 de abril de 2015 (núm. 776/2014) que, a propósito de la interpretación normativa, señala el carácter instrumental que presenta la interpretación literal de la norma, de forma que no debe valorarse como un fin en sí misma pues la atribución del sentido y alcance, objeto del proceso interpretativo, sigue estando o respondiendo también a la propia finalidad y función que informa a la norma. Desde esta directriz, conviene precisar la caracterización que, *prima facie* (a primera vista) suele describir la aplicación de este precepto a tenor de su mera literalidad, particularmente de su interpretación estricta. En efecto, en primer lugar debe señalarse que la valoración de esta causa de incapacidad relativa para suceder no escapa

de la debida interpretación flexible conforme a la realidad social y a los valores del momento en que se produce. De ahí que en la actualidad la obligada interpretación constitucional del precepto extienda su aplicación no sólo a los sacerdotes católicos, sino también a los de cualquier otra confesión religiosa.

En segundo lugar, y conforme a la necesaria interpretación sistemática del precepto, también debe puntualizarse que su incidencia en el plano de la ineficacia testamentaria tampoco escapa a su debida ponderación por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido, no sólo como mero canon interpretativo, sino también como principio general del derecho, con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación a la voluntad manifestada por el testador (favor testamenti); [entre otras, SSTS 30 de octubre de 2012, núm. 624/2012 y 15 de enero de 2013, núm. 827/2012].

Por último, y en tercer lugar, tampoco puede sustentarse una interpretación en clave literal o dogmática que desnaturalice la ratio (razón) y función que informa al precepto, especialmente respecto de sus presupuestos básicos de aplicación. En este sentido, habida cuenta de que la finalidad de la norma no es otra que la preservación de la libre voluntad querida por el testador, debe descartarse la interpretación que, de un modo absoluto, aplica automáticamente el precepto sin posibilidad de prueba en contrario. Del mismo modo que, en estrecha relación con lo anteriormente señalado, debe precisarse la importancia del momento temporal en la dinámica de aplicación de este precepto, pues la incapacidad relativa no puede afectar a los beneficiarios de un testamento anterior a la confesión, y el periodo sospechoso de la posible captación de voluntad debe enmarcarse en la última enfermedad grave del testador, en donde en peligro de su vida se confesó y otorgó el respectivo testamento; quedando fuera de este periodo sospechoso, en principio, aquellos testamentos otorgados durante los trastornos leves o enfermedades crónicas que pudieran afectar al testador.

3. Aplicación de la doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado. Conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, la interpretación que en clave literal y automática realiza la parte recurrente en orden a la aplicación del artículo 752 del Código Civil no puede ser estimada. Esta consideración resulta, por lo demás, evidenciada por el propio curso de los antecedentes del presente caso. En este sentido, no sólo ha resultado acreditado que la testadora falleció en pleno uso de sus facultades mentales, pudiendo haber realizado cualquier modificación de su última declaración testamentaria, como así hizo cuando realmente quiso, sino también que el favorecer a su iglesia como beneficiaria del testamento fue una constante a lo largo de su vida. Pero sobre todo, y de manera determinante, porque en el presente caso no se da la necesaria conexión temporal anteriormente expuesta en la dinámica de aplicación del precepto. En efecto, como señalan ambas instancias, el momento de otorgamiento del testamento objeto de la litis no se corresponde con el padecimiento de la última enfermedad grave de la testadora, sino con una dolencia crónica de problemas cardíacos que venía arrastrando la testadora desde hacía más de diez años; resultando la causa de la muerte, año y medio después de dicho otorgamiento, los trastornos derivados de una complicada operación de cadera, agravados por la edad de la paciente y por su ya citados problemas cardíacos.

4. El motivo segundo planteado por la parte recurrente debe ser objeto de desestimación. En el presente caso no se discute, tal y como pretende la parte recurrente, la interpretación y alcance de la aplicación del artículo 884 del Código Civil (frutos e intereses debidos por el legado de cantidad), sino el derecho que le asiste a la parte demandada reconviniente a ser indemnizada por los perjuicios derivados del retraso injustificado en la entrega de dicho legado. Retraso injustificado que ha resultado acreditado a tenor de la interpretación realizada del artículo 752 del Código Civil, y que no puede ampararse, con claro abuso de derecho, en la actuación del albacea testamentario, pues en el presente caso es indudable que el procedimiento respondió al propio interés del albacea como heredero de la herencia y beneficiario de la misma, que no se corresponde con la función del albacea como ejecutor de la voluntad testamentaria.

5. En la línea de lo expuesto, el motivo tercero planteado debe ser igualmente desestimado. La sentencia de la Audiencia (fundamento de derecho sexto) da una cumplida argumentación de la doctrina jurisprudencial aplicable en materia de costas procesales, destacando la inexistencia de dudas de hecho o derecho en el presente caso, dada la clara improcedencia de la demanda interpuesta y, a su vez, la procedencia de la estimación de la demanda reconventional.

TERCERO.– Desestimación del recurso y costas. 1. La desestimación de los motivos planteados comporta la desestimación del recurso de casación interpuesto. 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.1 en relación con el artículo 394 LEC, procede hacer expresa imposición de las costas del recurso interpuesto a la parte recurrente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

1. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Claudio, don Elias, don Felicísimo, doña Leocadia y don Gustavo contra la sentencia dictada, en fecha 15 de noviembre de 2013, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, en el rollo de apelación nº 814/2012.

2.2. No ha lugar a casar por los motivos fundamentados la sentencia recurrida, que resulta confirmada con este alcance.

3.3. Imponer las costas del recurso de casación a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN.– Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Francisco Javier Orduña Moreno, ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como secretario de la misma, certifico.

